



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de diciembre de 1994

Núm. 61-11

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000047 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000047.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno, conforme al artículo 123 del Reglamento de la Cámara, y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre el Proyecto de Ley de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea (antes Proyecto de Ley por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea) y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 30 de noviembre de 1994, las siguientes enmiendas:

El título del Proyecto es objeto de una modificación de estilo.

En el artículo 1.1 se llevan a cabo diversas correcciones técnicas que mejoran la redacción y facilitan la comprensión del precepto.

En este artículo se introduce un apartado 2, nuevo, al que se traslada la definición de «colecciones públicas», que en el texto remitido por el Congreso figuraba

en el párrafo 4.º del antiguo artículo 3.1 (ahora el artículo 3 pasa a ser el n.º 6).

En el artículo 2 se modifica la redacción introduciendo, para mayor claridad, la conjunción «y» entre los dos requisitos que se exigen para que la acción de restitución pueda ser conocida por los Tribunales españoles.

El artículo 3, titulado «Ejercicio de la acción de restitución», pasa a ser el 6, por razones de técnica legislativa, adelantando en una cifra su numeración correspondiente los artículos 4, 5 y 6.

En el artículo 3 (antes 4), se sustituye el plural de la expresión «las acciones» por su singular.

El rótulo del artículo 6 (antes 3) se cambia, en consonancia con su contenido, la expresión «las acciones» por su singular.

En el artículo 7 se efectúan diversas correcciones técnicas y gramaticales. Además, se mejora y hace más precisa la redacción del 2.º párrafo del apartado 1 b), que resulta enteramente sustituido por el siguiente:

«En el caso de una salida ilegal desde su inicio, la precedente declaración deberá precisar si la salida del bien cultural de su territorio es ilegal por infracción de la legislación en materia de Patrimonio Histórico Español, o de las disposiciones del Reglamento de la CEE

3911/92. En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo o de la infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.»

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 9 que ahora contempla, como requisito previo a la devolución de bien cultural reclamado, el abono de la indemnización y de los gastos de conservación correspondientes.

La Disposición Adicional Segunda es objeto de una modificación en el orden de las proposiciones que constituyen su única frase, sin que quede afectado el contenido del precepto.

La Disposición Transitoria Unica cambia su rúbrica por la siguiente: «Ambito de aplicación temporal».

Se han efectuado las necesarias rectificaciones de concordancia en diversas disposiciones.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 93/7/CEE DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO, RELATIVA A RESTITUCION DE BIENES CULTURALES QUE HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley viene a incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La citada Directiva establece una obligación de restitución de los bienes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, obligación que recae sobre el poseedor o tenedor del bien; y correlativamente una obligación de cooperación y concertación que recae sobre el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el bien cultural. El incumplimiento de la obligación de restitución otorga al Estado requirente (aquel de cuyo territorio ha salido el bien) una acción de restitución, ejercitable ante los Tribunales competentes del Estado requerido.

La presente Ley cumplimenta los requerimientos de la Directiva mediante la descripción de la acción de restitución, la remisión de los trámites para su ejercicio a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los juicios verbales, las reglas sobre legitimación activa y pasiva, los especiales requisitos de admisión de la demanda y del contenido de la sentencia que recaiga y, finalmente, unas reglas especiales sobre la indemnización que eventualmente hubiera de satisfacerse.

Artículo 1. Concepto de bien cultural

Se considera bien cultural a los efectos de la presente Ley:

a) El que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea; y

b) Que se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas o de colecciones públicas, tal y como se definen en el apartado 1, párrafo cuatro del artículo 3, que figuren en los inventarios de museos, ar-

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 93/7/CEE DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO, RELATIVA A LA RESTITUCION DE BIENES CULTURALES QUE HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA

1. Se considera bien cultural a los efectos de la presente Ley, aquel que:

a) Esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea; y

b) Que se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas; o forme parte de colecciones públicas, tal y como se definen en el apartado 2 de este mismo artículo o que pertenezca a alguna de las cate-

chivos y fondos de conservación de bibliotecas, o que pertenezca a una de las categorías y con los valores que figuran a continuación:

A. Categorías

1.^a Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:

- a) Excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos.
- b) Emplazamientos arqueológicos.
- c) Colecciones arqueológicas.

2.^a Elementos de más de 100 años de antigüedad que formen parte de monumentos artísticos, históricos o religiosos y procedan de la desmembración de los mismos.

3.^a Cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

4.^a Mosaicos, distintos de los incluidos en la categoría 1.^a o en la categoría 2.^a, y con dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

5.^a Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

6.^a Obras originales de estatuaría o de escultura y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores, distintas de las incluidas en la categoría 1.^a

7.^a Fotografías, películas y sus negativos respectivos, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

8.^a Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

9.^a Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.

10.^a Mapas impresos de más de 200 años de antigüedad.

11.^a Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.

12.^a a) Colecciones y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.

b) Colecciones que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.

gorías y alcance los valores que figuran a continuación:

4.^a Mosaicos, distintos de los incluidos en la 1.^a o 2.^a categorías, y con dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

6.^a Obras originales de estatuaría o de escultura, distintas de las incluidas en la 1.^a categoría, y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

13.^a Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad.

14.^a Otras antigüedades de más de 50 años de antigüedad no comprendidas en las categorías anteriores.

Los bienes culturales incluidos en estas categorías sólo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Ley si su valor es igual o superior a los valores mínimos que figuran en el apartado B siguiente.

B. Valores

Valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A (en ECUS)

0 (cero)

- 1.^a (objetos arqueológicos)
- 2.^a (desmembración de monumentos)
- 8.^a (incunables y manuscritos)
- 11.^a (archivos)

15.000

- 4.^a (mosaicos y dibujos)
- 5.^a (grabados)
- 7.^a (fotografías)
- 10.^a (mapas impresos)

50.000

- 6.^a (estatuaria)
- 9.^a (libros)
- 12.^a (colecciones)
- 13.^a (medios de transporte)
- 14.^a (cualquier otro objeto)

150.000

- 3.^a (cuadros)

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de presentarse la demanda de restitución. El valor financiero será el del bien en España.

La fecha para la conversión en pesetas de los valores anteriormente expresados en ECUS será el 1 de enero de 1993.

2. Se considerarán colecciones públicas las que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, propiedad del Estado miembro, de sus entidades territoriales, o de organismos que tengan carácter público conforme a sus normas fundacionales.

Artículo 2. Organos jurisdiccionales competentes

Los órganos del orden jurisdiccional civil serán competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea que se hallen en territorio español.

Artículo 3. Ejercicio de las acciones de restitución

1. La acción de restitución prescribirá en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o de su tenedor.

En cualquier caso la acción de restitución prescribirá en un plazo de 30 años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de bienes pertenecientes a colecciones públicas y bienes eclesiásticos, que en determinados Estados estén sometidos a un régimen especial de protección según su legislación nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, salvo en aquellos Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o que hubiesen establecido, en el marco de convenios bilaterales, un plazo superior.

A los efectos del apartado anterior, se considerarán colecciones públicas las que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, propiedad del Estado miembro, de sus entidades territoriales, o de organismos que tengan carácter público conforme a sus normas fundacionales.

2. El ejercicio de la acción de restitución no obstará al de cuantas acciones civiles, penales o de otra naturaleza reconozcan las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 4. Proceso aplicable

Los procesos derivados del ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las especialidades que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 5. Legitimación activa

Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.

Los órganos del orden jurisdiccional civil serán competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español.

Artículo 6. Ejercicio de la acción de restitución

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de bienes pertenecientes a colecciones públicas y bienes eclesiásticos, que en determinados Estados estén sometidos a un régimen especial de protección según su legislación nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, salvo en aquellos Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o que hubiesen establecido, en el marco de convenios bilaterales, un plazo superior.

Se suprime este párrafo.

Artículo 3. Proceso aplicable

Los procesos derivados del ejercicio de la acción a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las especialidades que se contienen en los artículos siguientes.

Pasa a ser artículo 4.

Artículo 6. Legitimación pasiva

Estarán legitimados pasivamente únicamente quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado.

Artículo 7. Admisión de la demanda

1. Para ser admisible la demanda deberá acompañarse de:

a) Un documento que describa el bien reclamado y certifique que se trata de un bien clasificado como cultural.

b) Una declaración de las autoridades competentes del Estado demandante, de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y que persiste esta circunstancia al momento de presentarse la demanda.

La precedente declaración deberá precisar si se trata de una salida de su territorio del bien cultural por infracción de la legislación en materia de patrimonio nacional o de las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92. Asimismo deberá constatar, en su caso, si se trata de un incumplimiento de devolución, una vez transcurrido el plazo de una expedición temporal, realizada legalmente o de cualquier infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.

2. De no acompañarse los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Juez de oficio y sin audiencia de las partes dictará auto de inadmisión de la demanda.

Artículo 8. Contenido de la sentencia

El Juez ordenará la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente siempre que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal.

En la misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición.

Contra las sentencias dictadas en estos procesos no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 9. Indemnización y gastos

1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente en el momento en que se produzca la restitución.

Pasa a ser artículo 5.

Artículo 7. Admisión de la demanda

1. Para ser admisible la demanda deberá acompañarse de:

a) Un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien clasificado como cultural.

b) Una declaración de las autoridades competentes del Estado demandante, de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y que persiste esta circunstancia en el momento de presentarse la demanda.

En el caso de una salida ilegal desde su inicio, la precedente declaración deberá precisar si la salida del bien cultural de su territorio es ilegal por infracción de la legislación en materia de Patrimonio Histórico Español, o de las disposiciones del Reglamento de la CEE 3911/92. En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo o de la infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.

2. De no acompañarse los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Juez, de oficio y sin audiencia de las partes, dictará auto de inadmisión de la demanda.

2. Los gastos derivados de la ejecución de la sentencia por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cooperación y Concertación

1. La cooperación y concertación con los Estados miembros requirentes para la restitución de los bienes culturales se realizará a través de los órganos de la Administración General del Estado designados según lo previsto en el artículo 3 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo.

2. Las Comunidades Autónomas colaborarán con la Administración General del Estado a los efectos descritos en el artículo 4 de la citada Directiva. El Consejo del Patrimonio Histórico será el órgano que facilitará la colaboración de las Comunidades Autónomas con los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Segunda. Aplicación al Espacio Económico Europeo

La presente Ley será de aplicación a los países miembros del Espacio Económico Europeo no integrados en la Unión Europea, en el supuesto y momento en que se atengan al cumplimiento de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales, teniendo a todos los efectos la condición de Estados requirentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Bienes susceptibles de restitución

La presente Ley será aplicable a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas a partir del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando su importe ante el Tribunal que la haya dictado junto con los gastos ocasionados por la conservación del bien cultural reclamado, como requisito previo para que se proceda a la ejecución de la sentencia.

En el supuesto y momento en que se atengan al cumplimiento de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales, la presente Ley será de aplicación a los países miembros del Espacio Económico Europeo no integrados en la Unión Europea, teniendo a todos los efectos la condición de Estados requirentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Ámbito de aplicación temporal

La presente Ley será aplicable a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas a partir del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. Habilitación al Gobierno

El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar los valores contenidos en el apartado B) del artículo 1 y extender a otras categorías la protección prevista en el apartado A) del artículo 1.

Para la actualización de los valores se estará a lo acordado por el Consejo basándose en los índices económicos y monetarios de la Unión Europea.

El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar los valores contenidos en el apartado B) del artículo 1.1 y extender a otras categorías la protección prevista en el apartado A) del artículo 1.1.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961